



Rad. 2018-00305

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, por petición verbal de usted, el cual se encuentra en ejecutoria del auto del 9 de noviembre de 2020.

Barranquilla, 12 de Noviembre de 2020.

SANDRA GONZÁLEZ SIERRA
SECRETARIA

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA. DOCE (12)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VALORES E INVERSIONES PADILLA CORRO S. en C.
DEMANDADO: SONIA LAMADRID DE VARGAS
RADICADO: 08001353-008-2018-00305-00

Al revisar el expediente de la referencia, observa el Despacho que en Auto adiado Noviembre 9 de 2020 notificado por estado el día 10 de los corrientes, se decretó la Terminación del Proceso de la referencia, con ocasión a la solicitud impetrada por el Dr. MANUEL GONZÁLEZ PERNETT, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, petición que fue coadyuvada a su vez por el señor ABEL PADILLA MANGA, en su calidad de representante legal de la sociedad demandante VALORES E INVERSIONES PADILLA CORRO S. EN C. y la demandada SONIA LAMADRID DE VARGAS.

Sin embargo, se vislumbra en el expediente que en memorial fechado Julio 14 de 2020, se allegó poder judicial otorgado al Doctor EDGAR YESID SOLANO RENDÓN por parte del Representante legal de la sociedad

Palacio de Justicia, Dirección: Centro Cívico, Piso 8º

WhatsApp: 304 3335343

Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. 2018-00305

demandante, para que defienda sus intereses en el proceso y presente escrito para el nombramiento del perito secuestre y todas las diligencias tendientes a la entrega provisional del vehículo embargado y demás facultades.

Ahora bien, considera el Despacho que incurrió en un yerro al momento de proferir el proveído precedentemente mencionado, decretando la terminación del proceso, cuando se había otorgado poder Especial, amplio y suficiente a un profesional del derecho distinto al Dr. MANUEL GONZÁLEZ PERNET, quien presentó la referida solicitud, que es coadyuvada por la parte demandante.

Así las cosas, considera el Despacho que la aludida providencia, resulta impertinente, por lo que se debe dejar sin efectos el auto calendarado Noviembre 9 de 2020, fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que *“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales¹”*.

En tanto, para un mejor proveer, se procederá a reconocerle personaría al nuevo abogado de la parte demandante, a quien le se pondrá en conocimiento el memorial de terminación del proceso de fecha 13 de octubre de 2020 presentado por el anterior apoderado, para lo que estime pertinente.

En mérito a lo expuesto se,

¹ Cas. Nov. 17/34, Sent. Marzo 23/81 Sala Cas. Civil, Auto Feb. 4/81 y Consejo de Estado, sección Tercera autos del 8 de cot/87 exp. 4686 y del 10 de Mayo/94 exp. 8.237





Rad. 2018-00305

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

SEGUNDO: Téngase al Doctor EDGAR YESID SOLANO RENDÓN como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Poner en conocimiento del mencionado abogado EDGAR YESID SOLANO RENDÓN la solicitud de terminación del proceso presentada con destino a este despacho judicial en Octubre 13 de 2020, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34f10aa52bafc7ae8d91ccc86a0b239e59b7fddad79f51e6ab794b9bb9530
55a**

Documento generado en 12/11/2020 05:30:47 p.m.



Rad. 2018-00305

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

